

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

No publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobra, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY (Q. D. G.), y Augusta Real Familia, continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil

Negociado 9.º—Reformas Sociales

CIRCULAR

En vista de lo que dispone la Real orden circular del Ministerio de la Gobernación, fecha 9 del actual, inserta el día 11 en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, advierto á V. la necesidad de dar el más exacto cumplimiento á ley del Desoanso dominical, no tolerando en manera alguna, otras excepciones que las autorizadas en los preceptos vigentes y corrigiendo pronto y de modo eficaz las infracciones que se cometan, para lo que deberá V. dar las oportunas y más severas órdenes á los dependientes de su autoridad, manifestando á V. al propio tiempo, que con arreglo á lo mandado en la referida Real orden, ejerceré una atenta inspección, á fin de corregir la negligencia ó lenidad, que por parte de las Autoridades locales, pudiera haber en algunos casos.

Madrid 14 de Diciembre de 1905.—El Gobernador, J. Ruiz Jiménez.

Sr. Alcalde de...

209.—6.

Secretaría.—Negociado 3.º

Ayuntamientos

RECTIFICACION

En el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del día 9 del corriente, se publica el anuncio de la subasta acordada por el Ayuntamiento de esta corte, para la construcción de dos trozos de alcantarillado en el paseo de Santa María de la Cabeza, y calle de Canarias, señalándose como precio tipo para éste último trozo, el de 75'073 pesetas por metro lineal; y como el verdadero dicho precio tipo, según el pliego de condiciones, es el de 75'703 pesetas por metro lineal; se hace saber por el presente, dicha rectificación, interesada por la Alcaldía para evitar dudas ó malas interpretaciones en la ce-

lebración de la subasta ó con posterioridad á ella.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos consiguientes.

Madrid 15 de Diciembre de 1905.—El Gobernador, Joaquín Ruiz Jiménez.

210.—29.

Servicio Agronómico.—Vías pecuarias

Vallecas

Del expediente tramitado para el deslinde de las vías pecuarias del término municipal de Vallecas, denominadas «Camino de Santiago», «Prado Callejón», «Vereda y Abrevadero de la Torrequilla» y «Vereda de Valdeolmo ó de Congosto», resulta:

1.º Que la Asociación general de Ganaderos, acudió á este Gobierno de provincia en solicitud de que se deslindaran las citadas vías pecuarias.

2.º Que acordado el deslinde se publicó el anuncio en el BOLETIN OFICIAL núm. 180, correspondiente al 29 de Julio de 1898 y en los números 181 y 182 del mismo, señalando el día 4 de Septiembre para dar comienzo á las operaciones.

3.º Que por haberse publicado el Decreto para la elección de Diputados provinciales, se suspendió el acuerdo y se aplazó el deslinde para comenzar el día 25 del expresado mes de Septiembre, cuyo anuncio se publicó en el BOLETIN OFICIAL.

4.º Que según certificación del Secretario de Vallecas no se notificó en forma administrativa el deslinde mas que á los terratenientes colindantes con las vías de la Torrequilla y de Valdeolmo ó de Congosto, por que de las demás ignoraba que existiesen las tales servidumbres.

5.º Que durante las operaciones y posteriormente se presentaron protestas contra el deslinde por los Sres. D. Manuel Martín Rebollo, Marqués de Claramonte y doña Antonia de la Monja.

6.º Que al llevarse á cabo el deslinde, tanto el Alcalde de Vallecas como los Concejales y Peritos que asistieron á dicha operación, negaron la existencia de las expresadas vías pastoriles, fundándose en los antecedentes que existían en el archivo de la Alcaldía del mencionado pueblo; y que la mayor parte de los propietarios colindantes á aquellas, también protestan de la existencia de ellas, y presentan sus escrituras de propiedad en

las que no aparecen que ninguna de sus fincas lindase con las repetidas vías.

7.º Que en vista de las protestas formuladas, se interesó á la Asociación general de ganaderos, información acerca de los antecedentes que existían en su poder y que han servido de base para la denuncia de las servidumbres que nos ocupan, y que remita copia de dichos antecedentes, para fundamentar la aprobación del deslinde verificado.

8.º Fue se acordó que por el Alcalde de Vallecas, se abriera una amplia información entre los antiguos labradores de dicha localidad, para venir en conocimiento de si existieron ó no tales vías pecuarias, cuya información fué aplazada en virtud del informe emitido por la Asociación de ganaderos:

Considerando que el deslinde llevado á cabo en las vías citadas, bajo la presidencia de un Delegado de este Gobierno, nombrado al efecto, se ha ejecutado con arreglo á las disposiciones del Reglamento de la Asociación general de ganaderos, de 13 de Agosto de 1892:

Considerando que según el art. 91 del Reglamento antes citado únicamente exige anunciar los deslindes de carácter general, en tres números consecutivos del BOLETIN OFICIAL y fijar edictos en el sitio público de la localidad, lo que se hizo oportunamente, no puede aducirse como vicio de nulidad del expediente el no haberse hecho las notificaciones:

Considerando que el deslinde verificado no es sino una revisión del aprobado en 1863, que ha servido de base:

Considerando que en el informe emitido por la Asociación de ganaderos, se apoya el criterio de la existencia de las repetidas vías en que constan deslindadas en el expediente de 1862, aprobado por providencia de la Autoridad competente, consentido por todas las partes interesadas, desde el momento que no utilizaron los recursos hábiles contra la providencia en los plazos legales, quedando por tanto firme y consentido el deslinde de 1862; y

Considerando por último, que el resultado de la información de los labradores de Vallecas en nada puede modificar una resolución que es firme y ha causado estado;

Visto los artículos 87 al 93 y 105 del ya citado Reglamento, vengo en aprobar el deslinde de las servidumbres pecuarias arriba mencionadas practicado durante

los meses de Septiembre y Octubre de 1898 bajo la presidencia de D. Lucas Raboso, condenando á los intrusos á la inmediata reintegración á las vías pecuarias del terreno ocupado en ellas y al pago de la parte proporcional correspondiente, según la cuenta formada por dicho Delegado, con sujeción á lo establecido por el segundo párrafo del art. 83 del Reglamento.

De esta resolución se dará conocimiento á la Asociación general de ganaderos del Reino y al Alcalde de Vallecas, previniendo á este la notifique á los interesados, haciéndoles saber al mismo tiempo lo que establece el art. 94 del repetido Reglamento, para que puedan, si lo consideran pertinente, entablar el oportuno recurso ante el Ministerio de Fomento.

Madrid 17 de Noviembre de 1905.—El Gobernador, J. Ruiz.

209.—5.

Comisión Provincial

Relación de los acuerdos adoptados en sesión de 13 de Diciembre de 1905, en las reclamaciones electorales producidas con motivo de las elecciones municipales celebradas el 12 del pasado mes, y que se publica en el BOLETIN á los efectos del art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Puebla de la Mujer Muerta

Dada cuenta de las reclamaciones formuladas con motivo de las elecciones últimamente verificadas en Puebla de la Mujer Muerta;

Resultando que el Concejal electo D. Niceto Eguía y Pozo, acude al Ayuntamiento exponiendo que se halla ejerciendo el cargo de recaudador de arbitrios municipales, y en tal concepto se considera incapacitado para ejercer el cargo de Concejal, como comprendido en los casos 3.º y 4.º del art. 43 de la Ley, por lo que solicita se le releve del mismo;

Resultando que el Ayuntamiento informa no procede admitir la renuncia del Sr. Eguía, por lo que si bien es cobrador de fondos municipales lo es sin retribución de ningún género y casi con el carácter de obligatorio, toda vez, que desde tiempo inmemorial es costumbre cobrar un padrón de aprovechamientos comunales, á virtud de cesión de los propietarios, haciéndolo el vecino que la Corporación mu-

municipal designa cada año, y siempre sin retribución;

Considerando que el Concejal electo Sr. Eguía, no se encuentra comprendido en la causa de incapacidad mencionada, por no percibir retribución alguna, según afirma el Ayuntamiento, sin que el reclamante justifique otra cosa en contrario;

Considerando que no existiendo motivo de incapacidad ni excusa, no es posible relevar al Sr. Eguía de servir el cargo concejil, dado su carácter obligatorio, la Comisión provincial acordó con los votos en contra de los señores Fernández de la Vega y Fernández Morales, desestimar la reclamación interpuesta por D. Niceto Eguía, declarándole en su consecuencia, con capacidad para ejercer el cargo de Concejal, para que ha sido elegido y que esta resolución se notifique en forma al interesado y se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á los efectos de los arts. 6.º y 9.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891;

Madrid.—Buenavista

Enterada del expediente relativo á las elecciones municipales celebradas el 12 de Noviembre último, en el distrito de Buenavista de esta corte y de las reclamaciones producidas contra la validez de dicha elección y contra la capacidad de dos de los cuatro Concejales electos;

Resultando que el candidato D. Ricardo Rodríguez Vilariño, funda su reclamación en las coacciones y atropellos que supone cometidos; en que en la Sección 4.ª aparecen 208 votantes en la lista respectiva y 103 en la certificación que obra en su poder, habiéndose negado el Presidente á confrontar el número de papeletas; que en la Sección 5.ª no se admitieron las constantes protestas formuladas; que en la Sección 6.ª, según certificación que obra en su poder, votaron 108 electores y en la lista remitida á la Junta figuran 110, excurtiéndose 41 á D. Nicolás Martín, si bien en el Acta que se remitió á la Junta no tuvo ninguno; que en la Sección 10.ª, hubo 84 votantes que arrojan 168 sufragios, consignándose 191, ó sean, 23 más; que en la Sección 11.ª, votaron 167 electores que arrojan 234 sufragios, á pesar de lo cual se computan 122 votos, apareciendo tachada esa cifra y colocándose encima la de 12; y que en la Sección 19.ª, la Presidencia se negó á consignar las protestas producidas por un Interventor; reclamando, además, contra la capacidad del electo Sr. González Lequerica, por no hallarse comprendido en el padrón de 1900, ni en sus rectificaciones siguientes, invocando el artículo 41 de la Ley, la Real orden de 28 de Octubre de 1895 y la Sentencia del Tribunal de lo Contencioso de 9 de Julio de 1896; y contra la capacidad de D. Nicolás Martín Navarro, por estimarlo comprendido en el caso 4.º del artículo 43, en atención á tener parte directa ó indirecta, en servicios municipales, según de público se dice, acompañando tres certificaciones del resultado del escrutinio en las Secciones 4, 10 y 11, y otra expedida por el Secretario del Ayuntamiento de esta corte, haciendo constar que el Sr. González Lequerica, no figura en el empadronamiento general de 1900, ni en sus rectificaciones siguientes, solicitando se decreta la incapacidad de dichos señores y la nulidad de la elección en todas las Secciones, ó cuando menos, de las Secciones 4.ª, 5.ª, 6.ª, 10.ª, 11.ª y 19.ª, acordando la proclamación del declarante, por ser el candidato derrotado con mayor número de votos;

Resultando que los electos D. Antonio María de Encio, D. José Luis Gon-

zález Lequerica y D. Nicolás Martín, contestan que las coacciones y atropellos son supuestos é improbados, que todos los candidatos tuvieron representación en las 22 Secciones, sin que el día de la elección formularan protesta alguna; que ignoran la autenticidad de la certificación presentada por el Sr. Vilariño, relativa á la Sección 11.ª, suponiendo pudiera ser un documento alterado maliciosamente; que el Sr. Martín Navarro no tiene parte en servicios, contrata ni suministros por parte del Ayuntamiento, citando en su apoyo la Real orden de 27 de Noviembre de 1880, y presentando certificación que acredite no aparece como contratista de ninguno de los servicios del Ayuntamiento;

Resultando que el Sr. González Lequerica afirma en escrito presentado en 30 del finado mes, vive en Madrid desde que cursó la primera enseñanza, no siéndole imputable la omisión que en el empadronamiento sufriera; que hizo los estudios en los Colegios de San Isidro é Hispano-Romano, incorporados al Instituto de San Isidro, y los de Facultad, en esta Universidad, ejerciendo la Abogacía en esta corte, habiendo sido nombrado en 1889, Fiscal municipal del distrito de la Inclusa; acompañando su cédula personal expedida en Madrid, 7 recibos de la contribución que satisface como Abogado, una certificación del Fiscal de esta Audiencia, justificando; ejerció el de Fiscal municipal de la Inclusa en el bienio de 1889 á 91; otra del Colegio de Abogados de esta corte haciendo constar se incorporó en 1889, fué nombrado Abogado de pobres el 91, clasificado el 92, y viene ejerciendo desde entonces la profesión; un Acta notarial en que siete testigos afirman que el Sr. González Lequerica residió sin interrupción en esta corte, y uno de ellos, Guardia municipal, que en 1895 y 1900 recogió los padrones sin llenar, por hallarse ausentes; un poder otorgado en 26 de Agosto de 1894, en que se dice es vecino de Madrid, y otro de 3 de Junio de 1902, expresando igual condición; una póliza de la Compañía Madrileña de Electricidad á nombre del Sr. Lequerica, y el contrato de inquilinato de la casa que el mismo habita;

Considerando que no existe dato alguno del que puede inferirse el empleo de coacciones y atropellos, ni constan protestas en las Actas de elección de las 22 Secciones, por lo que resultarian caprichosas las declaraciones de nulidad que se pretende;

Considerando que si bien en la Sección 4.ª tomaron parte 208 electores, aparecen conformes al Acta remitida á la Junta y la presentada por el reclamante, en cuanto al número de votos adjudicados á cada candidato, faltando datos que expliquen la diferencia fuera de las seis papeletas en blanco, pudiendo decirse cosa análoga de las Secciones 10.ª y 11.ª; pero siendo de notar, que en el caso más favorable para el recurrente, esas diferencias no llegan á cubrir la del número de votos obtenidos por el reclamante, con respecto al último proclamado, siendo innecesario tratar de lo relativo á la Sección 6.ª por no presentarse prueba alguna de lo alegado;

Considerando que no puede admitirse como prueba de la incapacidad del Sr. Martín, la simple indicación del hecho que como público y notorio se afirma, y mucho menos, cuando este hecho se desvirtúa por la certificación presentada por el interesado;

Considerando que en contra de la certificación, por la que se acredita que el Sr. González Lequerica no se halla empadronado, dicho señor presenta la nutrida documentación de que

se ha hecho mérito, probando su residencia fija y permanente en esta corte, donde ejerció la Abogacía y cargos públicos que exigen la residencia, revelando haber estado en posesión constante y pública de vecindad y haberse considerado y consentido que se le venga conceptuando como tal vecino; sin que le sea imputable, por tratarse de actos ajenos, la causa de que no aparezca realizado el hecho puramente material de su empadronamiento, no constando, por otra parte, que se halla empadronado en ningún otro término municipal, y contando además, con un título profesional que le capacita para ser elegible;

Considerando que según el art. 13 de la Ley municipal, todo español debe estar empadronado en algún municipio, disponiendo el 14, que la cualidad de vecino se declare de oficio por el Ayuntamiento respectivo, cuando como aquí sucede, lleve dos años de residencia fija en el término municipal, ó ejerza cargos públicos, (art. 15), conforme á cuyos preceptos pudo y debió incluirse al Sr. Lequerica en el padrón de vecinos de esta capital, en atención á su continuada residencia en la misma; la Comisión provincial acordó, con el voto en contra del Sr. Fernández Morales, desestimar la protesta formulada contra la validez de la elección de dicho distrito y contra la capacidad de los Concejales electos Sres. Martín y González Lequerica; cuya resolución se notificará á los interesados y se publicará en el BOLETIN OFICIAL á los efectos prevenidos.

Madrid.—Chamberí

Enterada del expediente general de elecciones municipales verificadas el día 12 de Noviembre último en esta corte, y de las reclamaciones formuladas contra la validez de las que tuvieron lugar en el distrito de Chamberí;

Resultando que según el Acta de escrutinio general, obtuvieron votos 21 candidatos, fueron proclamados por haber alcanzado el mayor número los Sres. Mazzantini, Iglesias, Larrea, Largo y Ormaechea, y se consignaron diversas protestas relativas á la casi totalidad de las Secciones;

Resultando que los Sres. Fernández Bardón, Moyrón, Rincón, González, Talavera, Fernández de la Cuadra, Seguí, Martínez Cardeña, Quiroga, García Ortega y Yesares, en escrito, sin fecha, pero presentado en tiempo, recurren solicitando la nulidad de las elecciones celebradas en dicho distrito, fundándose en la presidencia indebida de las Mesas, en la indebida intervención de las mismas, en lo extemporáneo de los nombramientos de Presidentes é Interventores, computación indebida de votos á determinados candidatos por papeletas nulas, no estar constituidas las Mesas de las Secciones 1.ª, 6.ª, 14.ª, 19.ª y 23, con el número de Interventores que marca el Real decreto de adaptación, aparecer en las Actas de las Secciones 2.ª, 9.ª, 10.ª, 14.ª, 20.ª, mayor número de papeletas que de votantes, no estar firmadas y extendidas con arreglo á la Ley las listas de votantes de las Secciones 6.ª, 7.ª, 9.ª, 10.ª, 11.ª, 12.ª, 13.ª, 14.ª, 16.ª, 18.ª, 19.ª y 24.ª, no admitir en las Secciones 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 6.ª, 11.ª, 12.ª, 17.ª y 20.ª, las protestas consignadas por los Interventores y no firmar las Actas todos los individuos de la Mesa, permanecer la fuerza armada dentro de los Colegios, negarse á dar posesión á Interventores legítimos ó á constituir contramesas, no admitir las protestas formuladas por candidatos y electores, figurar firmando las Actas nombres supuestos, admisión indebida de votos, detenciones ilegales y otras violencias en las Secciones 8.ª, 10.ª, 13.ª,

16.ª, 19.ª, 20.ª y 24.ª, no confrontan los datos que aparecen en las actas de las Secciones 1.ª, 2.ª, 4.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª, 10.ª, 11.ª, 12.ª, 13.ª, 14.ª, 16.ª, 17.ª, 19.ª, 20.ª, 22.ª y 23.ª; hechos que extensamente relatan, exponiendo los razonamientos y citas legales que á su derecho interesan; y acompañando sesenta documentos que consisten en tres Actas notoriales y sesenta y siete certificaciones del escrutinio y votación;

Resultando que el candidato don Juan Rincón presenta por separado escrito, en el que solicita la nulidad total de la elección, ó en su defecto de las Secciones 8.ª, 9.ª, 10.ª, 11.ª, 14.ª, 20.ª y 23.ª, pidiendo se le proclame Concejal, juntamente con el Sr. González Bardón, por el orden que indica, fundado en los hechos, consideraciones y texto que invoca;

Resultando que los Sres. Iglesias, Largo y Ormaechea, exponen en su defensa que los hechos alegados son algunos hipotéticos no pudiendo afectarles los defectos que se observan en las Secciones donde ellos no tuvieron intervención y que se ajustan al artículo 32 del R. D. de adaptación las papeletas en que figuraba su candidatura;

Resultando que la Alcaldía dictamina sobre la forma de constituirse las Mesas, nombrarse los Presidentes, Interventores y suplentes;

Resultando que los Sres. Mazzantini y Larrea, hacen constar que, no existe una sola Acta protestada á pesar de que en las 24 Secciones del distrito tuvieron intervención todos los candidatos, que la votación fué normal y uniforme, excepción hecha de la Sección 6.ª en que se destaca la cifra de votos obtenidos por el reclamante señor Rincón, que en la 13.ª no hubo sustitución de nombre, en la 10.ª no pudo ni debió la Presidencia atender las indicaciones del Notario, siendo explicables los hechos acaecidos por la confusión que reinó á última hora; que en la 24.ª no aparece firmando el Sr. Cerezo Medina, observándose son distintas las letras que aparecieron en la certificación, relativa á la Sección 2.ª; que en la 9.ª no pudo impedirse aparecieran cinco papeletas más que votantes, cuyo número no altera el resultado; que en la 6.ª eran Interventores los que se dice y firman y que la 14.ª y 19.ª se constituyeron en forma legal; añadiendo que el Sr. Rincón es inconsecuente al afirmar en la protesta colectiva, la nulidad de Secciones que no impugna en la suscrita por su sola firma, poniendo á disposición de este Cuerpo las certificaciones que obran en su poder y que dicen concuerdan con las Actas, invocando los arts. 32 y 36 del Real decreto de adaptación y solicitando se declare no haber lugar á la nulidad total ni parcial;

Resultando que los firmantes de la primera protesta solicitan informar en vista pública y la presentación de nuevos documentos, á cuyas pretensiones se oponen los electos;

Considerando que en el expediente general consta la excusa que, unos por motivos de salud y otros por deberes del cargo, presentaron treinta y cinco Concejales, á quienes la Alcaldía nombró para presidir las Mesas electorales de esta circunscripción de Madrid, y por otra parte, no se ha aportado por los reclamantes la prueba de que los Presidentes de las del distrito de Chamberí, dejasen de tener la calidad de Concejales, Alcaldes, Suplentes ó Exalcaldes de barrio; no habiéndose acreditado, tampoco el particular de que los Interventores que formasen aquellas no tuvieran la cualidad de electores, debiendo en su lugar, afirmarse la posesión de ese carácter con el consentimiento prestado por todos los can-

datos al nombramiento que se hizo el día en que tuvo lugar ante la Junta Municipal del Censo el nombramiento de aquellos; apareciendo de dicho expediente sobradamente justificadas las causas de no haberse hecho en el momento oportuno los nombramientos de Presidentes e Interventores;

Considerando que las 34 papeletas de votación, unidas al Acta de la Sección 16.ª, no contienen defecto alguno que dé margen á su nulidad, á parte de haber sido computados sus votos por la Mesa, única autorizada para hacerlo;

Considerando que las causas de nulidad que se invocan, fundadas en indebido número de interventores, diferencias de rúbricas y otras análogas, no tienen virtualidad bastante para que prosperen las reclamaciones, no solo por la imposibilidad de cumplir fielmente todas esas operaciones en una elección tan excepcional, como la verificada en este distrito, por donde lucharon 21 candidatos, si no también porque, bien examinadas las certificaciones, se viene en conocimiento de que si en unas existe menor número de votos, en otras aparece número mayor, lo cual revela la ausencia de todo propósito de perjuicio para todos y cada uno de los candidatos, lo mismo vencedores que vencidos;

Considerando que ningún fundamento sólido existe para sostener el empleo de coacciones y violencias durante la elección, muy al contrario, to-

dos los que en ella intervinieron no hicieron otra cosa que ejercitar sus derechos y cumplir con sus deberes, sin que puedan afirmarse que al Notario Sr. Planas se le impidió el ejercicio de su ministerio, puesto que su misión se reducía á dar fe de los actos que presenciaban pero no á intervenir y dirigir el escrutinio, siendo por último caprichosa la afirmación de que los Interventores formularon protestas no admitidas;

Considerando que en estas elecciones se dá el desusado caso de no haberse formulado en las actas originales de la elección, protestas ni reclamación por parte de los representantes que cada candidato tuvo en las Mesas;

Considerando que el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, no establece la solemnidad de audiencia, limitándose el 4.º á consignar el derecho que tienen las partes de presentar sus respectivas alegaciones por escrito ante el Ayuntamiento; la Comisión provincial acordó, con el voto en contra del Sr. Fernández Morales, desestimar las reclamaciones formuladas contra la validez de las elecciones del distrito de Chamberí y la petición de Audiencia, disponiendo que esta resolución se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y notifique á los interesados, á los efectos de los artículos 6.º y 9.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.—El Gobernador Presidente, J. Ruiz Jiménez.—El Secretario, S. Viñals.

fiana, en el Salón de sesiones de la Casa Consistorial, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento, para que puedan enterarse las personas que lo deseen.

Si no hubiere postor en dicho día, se celebrará otra segunda subasta, á la misma hora del día 26 del propio mes, bajo el mismo tipo que sirvió de base para la primera.

Chamartín de la Rosa 14 de Diciembre de 1905.—El Alcalde, P. de Palacios. 210.—31.

Colmenar de Oreja

El padrón de cédulas personales formado para el año de 1906, se encuentra expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Colmenar de Oreja 12 de Diciembre de 1905.—El Alcalde, Zoilo García. 209.—16.

El Molar

Con la competente autorización de la Superioridad, tendrá lugar el día 17 del actual á las diez de su mañana, en esta casa Consistorial, el remate de los derechos de consumos, sal y alcoholes, para el próximo año de 1906, sirviendo de tipo la suma de 10.859'25 pesetas, y pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en esta Secretaría y lo estará en el acto de la subasta, á las cuales ha de atemperarse dicho acto.

El Molar 6 de Diciembre de 1905.—El Alcalde, Rufino de la Morena. 210.—19

Morata de Tajuña

El padrón de cédulas personales formado por este Ayuntamiento para el año próximo de 1906, se halla terminado y expuesto al público por el plazo de quince días, en la Secretaría de esta Corporación municipal, para que los contribuyentes sujetos al impuesto puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Morata de Tajuña 11 de Diciembre de 1905.—El Alcalde, Mariano de la Torre. 210.—17.

San Agustín

Se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 995 pesetas, pagadas por trimestres vencidos, por la asistencia de diez familias pobres. Este pueblo se halla situado en la Carretera de Irún á 34 kilómetros de Madrid. Las iguales con los vecinos pudientes están calculadas en 1.500 pesetas. Las solicitudes se dirijan al Sr. Alcalde D. Serafín Ortega, en el término de un mes, á contar desde la publicación de este edicto.

San Agustín 7 de Diciembre de 1905.—El Alcalde, Serafín Ortega. 209.—11.

Torrejón de Ardoz

El repartimiento del impuesto sobre las eras de trillar de este comun de vecinos, para cubrir atenciones del presupuesto ordinario del corriente año, se encuentra formado y de manifiesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír reclamaciones.

Torrejón de Ardoz 24 de Noviembre de 1905.—El Alcalde, Adolfo Fernández. 209.—13.

El padrón de cédulas personales de esta villa para el próximo año de 1906, se encuentra formado y de manifiesto al público por término de ocho días, en la Se-

cretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones.

Torrejón de Ardoz 12 de Diciembre de 1905.—El Alcalde, Adolfo Fernández. 209.—15.

Valdetorres

Aprobados por la Superioridad los pliegos de condiciones para las subastas de los artículos de consumos en venta exclusiva, los grupos de líquidos, carnes de cerda y sal, y los demás artículos á venta libre, se señala para su remate el día... de los corrientes, de once á doce de su mañana, en la Casa Consistorial, bajo los tipos y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Para tomar parte en la subasta es indispensable consignar en la Depositaria municipal el 5 por 100 del valor de la subasta.

Valdetorres 11 de Diciembre de 1905.—El Alcalde, Florencio Acevedo. 210.—34.

Villaviciosa de Odón

Se hallan terminados y expuestos al público por término de ocho días, para oír reclamaciones, los repartimientos de riqueza rústica, pecuaria y urbana, así como también las listas cobratorias para el próximo año de 1906.

Villaviciosa de Odón 12 de Diciembre de 1905.—El Alcalde actual, Eusebio Delgado Fernández. 209.—14.

CENTRO

D. Pedro Escobar Muñoz, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo, al procesado en causa por tentativa de estafa, Diego Pérez N., que aparece vivir en la calle de Ceres, núm. 6, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde e siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de ser reducido á prisión y recibirle declaración indagatoria; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, y en caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado ó en la Cárcel.

Madrid 12 de Diciembre de 1905.—El Pedro Escobar.—El Escribano, José Alonso Rodríguez. 210.—22.

D. Pedro Escobar Muñoz, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado en causa por hurto Arturo Quiles Jucá, que aparece vivir Toledo, 53 y cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que en término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de recibirle declaración indagatoria y ser reducido á prisión; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agen-

AYUNTAMIENTOS

MADRID

SECRETARÍA.—ENSANCHE.—AÑO DE 1905.—MES DE DICIEMBRE

PRESUPUESTO DE GASTOS

Resumen

Distribución de fondos aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en 1.º de Diciembre de 1905 para atender á los gastos del Ensanche en el expresado mes:

Capítulos	1.ª ZONA Pesetas	2.ª ZONA Pesetas	3.ª ZONA Pesetas	TOTAL Pesetas
1.º Gastos del Ayuntamiento..	6.665 42	6.695 18	2.322 72	15.683 32
2.º Policía de Seguridad.....	5.186 55	5.209 80	1.807 30	12.303 65
3.º Policía urbana y rural.....	9.662 21	10.868 55	3.545 15	24.075 91
4.º Obras públicas.....	178.094 72	153.495 69	46.930 50	378.520 84
5.º Cargas.....	24.308 17	33.154 99	11.117 68	68.580 84
6.º Imprevistos.....	300 78	352 35	122 27	775 40
TOTAL.....	224.217 85	209.776 56	65.845 62	499.840 03

Madrid 4 de Diciembre de 1905.—El Secretario, F. Ruano. 203.—908.

Esta Excmo. Corporación ha acordado en sesión del día 9 del actual, aprobar los pliegos de condiciones de la subasta que intenta celebrar para contratar la enajenación del solar núm. 15 de la Plaza de la Cebada.

Los expresados pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento, (Negociado 5.º) y en las horas de doce á dos durante los veinte días siguientes al en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo plazo podrán presentarse cuantas reclamaciones sean procedentes contra dicha subasta; en la inteligencia de que, transcurridos los veinte días antes mencionados, no habrá ya lugar á reclamación alguna y se tendrán por desechadas cuantas en este caso se presenten.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 29 del Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905, para la contratación de servicios provinciales y municipales.

Madrid 12 de Diciembre de 1905.—El Secretario, F. Ruano. 209.—10

Arroyomolinos

En el día 18 de los corrientes tendrá lugar en la casa del Ayuntamiento la tercera subasta de los derechos de consumos de este término, con la facultad de venta á la exclusiva para el año 1906, sirviendo de tipo las dos terceras partes de la subasta anterior sin efecto.

Arroyomolinos 10 de Diciembre de 1905.—El Alcalde, Daniel Martín. 210.—18.

Chamartín de la Rosa

Habiéndose consignado como ingreso del presupuesto formado en esta villa para el año próximo de 1906, el arbitrio de los derechos de degüello y reconocimiento de carnes muertas en el Matadero público, se ha acordado por el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, se proceda á la subasta de dichos derechos, el día 23 del actual, á las nueve de su ma-

tes de la policía judicial, procedan a la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en este Juzgado ó en la Cárcel.

Madrid 12 de Diciembre de 1905.—Pedro Escobar.—El Escribano, José Alonso Fadrique.

210.—21.

El Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital en providencia de fecha 7 del actual, dictada en los autos sobre declaración de herederos abintestato de D. Mariano Vidal y Barrera, ha acordado se anuncie la muerte intestada de dicho señor, que tuvo lugar en esta corte, el día 6 de Diciembre del año pasado, en el domicilio de las oficinas de la Administración de Hacienda de esta provincia; y se hace constar que reclaman la herencia del finado, su hermana doña María Josefa Vidal y Barrera, y sus sobrinos doña Inocencia Vidal Hernández, doña Carmen y doña Maravillas Vidal Sánchez, y doña Trinidad y don Pascual Ortiz y Barrera; y por último, que por el presente primer edicto se llama a los que se crean con igual ó mejor derecho a la herencia, para que comparezcan en este Juzgado a reclamarlo en el término de treinta días.

Madrid 9 de Diciembre de 1905.—V.º B.º—Escobar.—El Actuario Licenciado, Ramón Aguado y Oría.—Es copia: Licenciado, Aguado y Oría.

211.—37.

INCLUSA

D. Luis Rodríguez de Llera, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Inclusa de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Francisco Muñoz Díaz, hijo de Angel y de Casilda, de veintisiete años de edad, casado, del comercio de zapatería, natural y vecino de esta corte, que ha vivido en la calle de San Onofre, núm. 10, piso tercero, ignorándose su actual paradero, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de ser trasladado a la Cárcel para que extinga la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor que le ha sido impuesta en causa por estafa; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo negro, color moreno, ojos pardos, nariz regular, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en la Cárcel celular.

Madrid 11 de Diciembre de 1905.—Luis Rodríguez de Llera.—El Escribano, Juan Martos.

210.—23.

D. Luis Rodríguez de Llera, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Inclusa de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Rosario Santos Barbadillo, natural de Madrid, de diez y seis años de edad, soltera, sirvienta, que habitó recientemente en la calle del Oso, núm. 4, principal, y cuyo actual domicilio se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria

se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder de los cargos que la resultan en causa en su contra por el delito de estafa; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y la parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca de la expresada procesada, cuyas señas personales se ignoran; y en el caso de ser habida la pongan a mi disposición en la Cárcel de mujeres de esta corte.

Madrid 12 de Diciembre de 1905.—Luis Rodríguez de Llera.—El Escribano, P. H. Manuel Zarandieta.

210.—24.

LATINA

D. Luis Rubio y Contreras, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Latina de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Luis Maroto Giorgi, natural de Madrid, hijo de Luis y Manuela, de treinta y un años, cochero, que dijo vivir en la calle del Escorial, 18 piso cuarto, y a Manuel García Pérez, natural de Madrid, hijo de Ramón y Agustina, de veintidos años, soltero, ebanista, que dijo vivir en la calle de Fuencarral 151, piso segundo, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de llevar a efecto cierta diligencia; apercibidos que, de no verificarlo, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial procedan a la busca de los expresados procesados, cuyas señas personales son: las del primero estatura baja, pelo negro y ojos pardos, y las del segundo estatura regular, pelo negro y ojos pardos y en el caso de ser habidos los pongan a mi disposición en este Juzgado ó en la Prisión celular.

Madrid 11 de Diciembre de 1905.—Luis Rubio.—El Escribano, Francisco de P. Rives.

210.—25.

PALACIO

En los autos ordinarios de mayor cuantía seguidos por D. Lorenzo Rodríguez de Gálvez y Bonilla, Marqués viudo de Mondéjar, con doña Florencia Pizarro Piccolomini, Marquesa viuda de Bélgida, y otros, sobre extinción y cancelación de gravámenes, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la villa y corte de Madrid a treinta de Noviembre de mil novecientos cinco, el Sr. D. Joaquín María de Alós y Mon, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos entre partes, de la una, D. Lorenzo Rodríguez de Gálvez y Bonilla, Marqués viudo de Mondéjar, viudo, abogado y propietario, vecino de esta corte, y en su nombre el Procurador D. Pedro Mariano Palacios, bajo la dirección del Letrado D. Enrique Martínez Cardeña, en concepto de demandante, y de la otra, como demandados, los ignorados causahabientes ó interesados en la sucesión de doña Florencia Pizarro Piccolomini de Aragón,

Marquesa viuda de Bélgida, de la capellanía de doña Petronila Rubín de Celis, del vínculo de D. Pedro Ruiz de Torres, y estado de Villadompardo, del mayorazgo de Ocon Coalla, Memoria fundada, por el Bachiller Martínez, y sesenta misas rezadas al año que pesaban sobre la casa, número cinco moderno de la Plaza de Puerta Cerrada de esta corte, y por la rebeldía de todos, los Estrados del Juzgado sobre extinción y cancelación de cargas.

Fallo: Que debo declarar y declaro extinguidos por prescripción los siguientes gravámenes constituidos sobre la casa sita en la plazuela Puerta Cerrada de esta corte, señalada con los números uno y cuatro antiguos y cinco moderno de la manzana ciento setenta y siete, con fachada a la calle de Segovia, por la que tiene el número dos, y a la de San Isidro, número uno.

Primero. Un censo redimible de veintisiete mil veintinueve reales treinta y tres maravedises de principal y ochocientos doce de réditos impuestos por el mayorazgo de D. Rodrigo de Coalla y doña Isabel de Quintanilla, a favor de doña Florencia Pizarro Piccolomini de Aragón, marquesa viuda de Bélgida, por escritura de veintisiete de Marzo de mil setecientos noventa y cuatro, ante el Escribano, D. Ventura Elípe.

Segundo. Otro censo de cincuenta y cinco mil reales en favor de la Capellanía de doña Petronila Rubín de Celis.

Tercero. Otro censo redimible de quince mil reales de capital al tres por ciento, a favor del vínculo de D. Pedro Ruiz de Torres, y estado de Villadompardo, según escritura de treinta de Junio mil ochocientos veintinueve, ante don Juan Raya, Escribano de número.

Cuarto. Un censo perpetuo de seis reales de renta, con sus derechos a favor del mayorazgo de Ocon Coalla.

Quinto. Otro censo de tres mil doscientos diez y siete reales de principal, con réditos al dos por ciento en favor de la Memoria fundada por el Bachiller Martínez; y

Sexto. Las cargas de sesenta misas rezadas cada año, sin que consten otros detalles respecto de la misma.

Y se ordena la cancelación de todas ellas en el Registro de la Propiedad de Occidente de esta corte, para lo que se expedirá el oportuno mandamiento al Registrador de la Propiedad.

Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de los demandados se les notificará por medio de edictos que se insertará en la *Gaceta*, *Diario* y *Boletín Oficial* de esta provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Joaquín María de Alós.

La Sentencia cuyo encabezamiento y fallo quedan copiados ha sido publicada en el día de su fecha.

Y para que sirva de cédula de notificación a los demandados, pongo el presente que firmo en Madrid a doce de Diciembre de mil novecientos cinco.—V.º B.º—El Sr. Juez de primera instancia, Alós.—El Escribano, Licenciado Juan Infante.

P.

UNIVERSIDAD

D. Felipe González Bernabé, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mi Escribanía, se han seguido autos de juicio declarativo de mayor cuantía, por el Procurador C. Gregorio Fernández Voces, en nombre de D. Lorenzo Diego y Fernández, sobre rectificación de la partida de defunción de su esposa doña An-

tonia Agustina Mangas y Gómez, en cuyos autos se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así.

Sentencia.—En la villa y corte de Madrid a 2 de Diciembre de 1905.

El Sr. D. Federico Serantes y Romo, Magistrado de Audiencia Territorial de fuera de esta corte, y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo ordinarios de mayor cuantía, promovidos por el Procurador D. Gregorio Fernández Voces, en nombre de D. Lorenzo de Diego y Fernández Conejo, mayor de edad, viudo, jornalero y vecino de esta capital, bajo la dirección del Letrado D. Cipriano Piñero, contra las personas que tuvieron interés opuesto a que se rectifique la partida de defunción de su esposa, sobre cuyo extremo verse este pleito, cual que también es parte el representante del Ministerio Fiscal y

Fallo.—Que debo mandar y mando rectificar la inscripción relativa al fallecimiento de Agustina Mangas y Gómez, en el sentido de que esta se hallaba casada con Lorenzo Diego Fernández Conejo, en vez de con Juan García, como aparece de dicha inscripción, señalada con el núm. 1.780 del libro 89 de defunciones del Registro civil de este distrito. Y en su virtud, luego que sea ejecutoria esta sentencia, inscribáse en el mencionado Registro expresándose en el único asiento los requisitos que determina el art. 18 de la ley por que se rige. Así por esta mi sentencia, que se notificará en la forma prevenida a los demandados declarados en rebeldía, lo pronuncio, mando y firmo.—Federico Serantes.

Y para que sirva de notificación a los demandados declarados en rebeldía y se publique en el *Boletín Oficial* de esta provincia, firmo el presente en Madrid a 5 de Diciembre de 1905.—V.º B.º—Serantes.—El Escribano, P. H. Arturo Muñoz.

210.—26.

Juzgados municipales

LATINA

En virtud de providencia del señor don León Medina y Brusa, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días, a Antonio Mingo y Veiga, de diecisiete años, natural de Madrid, provincia de Idem, de estado soltero, ocupación zapatero, y que dijo vivir en la calle de Toledo, núm. 90; a fin de que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que, de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Diciembre de 1905.—V.º B.º—Medina.—El Secretario Licenciado, Julián Fernández.

211.—40.

En virtud de providencia del señor Don León Medina Brusa, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días, a Angeles Giménez y Giménez, de 39 años, natural de Granada, provincia de Id., de estado casada, y que dijo vivir en la calle de Toledo, núm. 100, a fin de que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, pral, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibida que, de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 27 de Octubre de 1905. V.º B.º—Medina.—El Secretario, Julián Fernández García,

171.—269